

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Julio 1903.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondientes al cupón núm. 9 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900 y 1902 y de los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado en 15 del actual, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 20 del actual se reciban por esta Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, cumpliendo las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Intervención.

2.ª Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del veni-

miento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso, fecha y firma del presentador», y llevarán unidos los cupones, siguientes al del trimestre en que se amorticen.

4.ª No se admitirán los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 22 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada *trata de blancas*, y el propósito, no menos extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra Patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudio sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones emanadas del Gobierno que han visto la luz en las *Gacetas* del 3 y del 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia exigiría en todo caso, á dedicar

á la materia la atención preferente del Ministerio Fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministraran datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, prescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta de llamar la atención hacia la deficiencia de nuestras Leyes en este punto, cosa propia de otros momentos y que ya motivó atinadas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la Memoria que elevó al Gobierno S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes.

Es bien sabido que nuestras Leyes no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de la corrupción de una mujer, por sí solo. Necesítase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral ó á las costumbres; para la Ley, lo punible no es el vicio en sí mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostenta.

Pero, aun partiendo de estas notas característica en tal clase de delitos, hay diferencias transcendentales para la Ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y de menores de veintitrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresada en estas materias, como en las del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los artículos 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el raptó de una doncella menor de veintitrés años *con su anuencia* y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por más que, con ocasión de ella, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta Circular, y á mayores dudas ha solido prestarse, el texto del 459, que castiga al que «habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro».

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituidas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de él; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respeto que merece la opinión indicada, la inteligencia del

texto aludido. En él se comprende, no sólo el hecho de *promover* la corrupción ó prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á *facilitar* la prostitución, que son todas aquéllas en que el vicio habitualmente se consume, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas, se hallan á su frente, ya que en éstas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aún más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se realice; se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la habitualidad ó el abuso de autoridad ó el de confianza en quienes los promueven ó facilitan, apenas puede concebirse—y muy raro será que se dé en la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien autoridad ó gran confianza entre corruptor y corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los Sres. Fiscales cuando persigan este delito, cual es, la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la habitualidad ó del abuso de autoridad ó confianza, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquel Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huírse de todo trance de un sistema que si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales produce estados de vacilación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á su cuenta resultados de impunidad que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrupción ó la prostitución, sino solamente si se halla al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho á de desprender luego la habitualidad; y si es el abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito; tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas, de las cuales se derive el concepto de la exigencia del abuso de autoridad ó confianza, que incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse, para mayor ilustración de este punto,

las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 8 de Julio de 1890 y 29 de Octubre de 1895.

También han de fijarse los Sres. Fiscales en que el delito que analizo se integra y consuma con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquéllas se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de proyeerla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Marzo de 1887 y 18 de Octubre de 1894; y, por tanto, siempre que se promueva ó facilite, se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que de la parte penal ha de cuidar el Ministerio Fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquéllos perder su potestad, á petición fiscal, sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil, cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito, haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida muralla para la defensa de su honor y sirven á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarcte su voluntad de prostituirse y de ser prostituídas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo, amenazas y coacciones para que emprendan ó perseveren en una vida que llegá en ocasiones á hacerseles odiosa, so pretexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los Sres. Fiscales éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años, la Ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometen, y á que acabo de aludir. Ese límite está en el respeto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el art. 456, cuando se realiza con hecho de grave escándalo, y que constituirá la falta prevista en el art. 568, núm. 2.º, cuando no acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número últimamente citados comprenden la exhibición de estampar ó grabados ofensivos á la moral ó buenas costumbres, y el 584, núm. 4.º, toda ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad la-

mentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas iniciativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

A todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante, para que la Ley se cumpla, ya que procurarlo es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio Fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda y en comunicar en cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—Gabino Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente, Director de la misma,

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo venidero, y hora de las diez, se celebrará en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso público para la adquisición de los trigos que se consideren necesarios para la molturación en esta fábrica, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto, durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 23 de Julio de 1903.—Julio Vinajas.

El Subintendente, Director de la misma,

Hace saber: Que el día 4 del mes de Agosto próximo, y hora de las diez y media, se celebrará en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso público para la enajenación de los aprovechamientos que resulten de la molturación de trigos en el expresado mes.

Las proposiciones se formularán por hectolitros y clases de despojos.

Zaragoza 23 de Julio de 1903.—Julio Vinajas

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SORIA, NÚM. 14

CIRCULAR

A fin de que los comisionados de los Ayutamientos para el ingreso de los mozos en Caja traigan con la debida uniformidad y circunstancias que expresa el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, las duplicadas relaciones de los mozos sorteados en cada pueblo de los partidos de Ateca y Tarazona (Zaragoza) para el actual reemplazo y de los que han de ser destinados á la zona, he creído conveniente publicar á continuación los formularios á que deben ajustarse las indicadas relaciones para evitar toda clase de entorpecimientos en el referido ingreso.

Soria 20 de Julio de 1903.—El Coronel, Manuel López Larrán.

Ayuntamiento de.....

Reemplazo de 190...

RELACION nominal de los mozos sorteados en el mismo, formada en cumplimiento de lo que previene el artículo 144 de la ley de Reclutamiento.

NÚMERO del sorteo.	NOMBRES	FALLO de la Comisión mixta.	DESTINOS
1	F. de T. y T.....	Soldado.....	Presente ó voluntario en Cuerpo.
2	F. de T. y T.....	Exceptuado.....	En el extranjero. Tal punto.
	F. de T. y T.....	Prófugo.....	Se ignora.

(Sello)

Pueblo de á de de 190...

Recibí

El Alcalde,

El Teniente Coronel primer Jefe,

Ayuntamiento de.....

Reemplazo de.....

RELACION nominal de los mozos que ingresaron en Caja con destino á la zona, formada en cumplimiento á lo que previene el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

Número del sorteo.	NOMBRES	DESTINOS
1	F. de T. y T.....	Presente ó voluntario en tal Cuerpo.
1	F. de T. y T.....	En tal punto. Hizo depósito.

(Sello).

Pueblo de á ... de de 190 ...

Recibí

El Alcalde,

El Teniente Coronel primer Jefe,

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Desde el 1 al 25 del próximo Agosto, y horas de las nueve á las trece y de dieciséis á las dieciocho, estará abierta la recaudación del tercer trimestre del actual ejercicio y anteriores, en las oficinas del Crédito Provincial, calle de D. Jaime I, número 1, principal; debiendo advertir que pasado dicho plazo se remitirá la relación de deudores á la Excelentísima Diputación provincial para que sin más aviso expida el correspondiente despacho de apremio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento del caso 4.º de la condición 9.ª del contrato de arriendo.

Zaragoza 25 de Julio de 1903.—El Gerente, Emerenciano Gracia.

SECCION SEXTA

Por término de quince días quedan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos y expediente de exceso de gastos de 1902, y el presupuesto adicional y refundido para el año 1903.

Monterde 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su domicilio y actual paradero, á Mateo Aragona, Manuel Jaraute y León Herrero Royo, que habitaban Portillo, once, Torre, cinco, y Sacramento, once, primero, para que el día veintinueve del actual, y hora de las nueve y media de la mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra Felipe Cosme Sánchez Salanova, por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, por A. D. M. Palomares, el Oficial Habilitado, Vicente Murillas.

IMPRESA DEL HOSPICIO